RAD. 080013110003-2023-00378-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Octubre 11 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 03 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59e4536ca4c2014ccadc3129c97a09b125efd541073ef5a6e1cacc7c7da86b6**

Documento generado en 11/10/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 080013110003-2023-00378-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora YULIA STEPHANY NIÑO HENAO a través de apoderado judicial, encuentra que:

- El abogado presentó demanda para la cual no se le otorgó poder, pues aportó un poder que ni siquiera ha sido firmado por la demandante. Tampoco acreditó que el poder se le hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que la demandante haya enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico del abogado. Tampoco la demandante autenticó la firma como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto ella lo otorgó.

- Debe suministrar al Despacho la dirección física donde reside la demandante señora YULIA STEPHANY NIÑO HENAO.

- Debe suministrar al Despacho la dirección física del apoderado demandante.

- Debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandante YULIA STEPHANY NIÑO HENAO, pues no lo hizo.

- Presentó una demanda donde pretende una especie de interdicción para la demandante, mal entendiendo totalmente el espíritu del proceso de adjudicación de apoyo, pues pide que se nombren tres apoyos para los actos en los que se dispongan intereses personales, familiares y patrimoniales de la actora, tales como:

• Matrimonio
• Capitulaciones matrimoniales
• Divorcio y liquidación de la sociedad conyugal/patrimonial
• Adopción
• Testamento
• Cesión de derechos herenciales y derechos litigiosos
• Donación cuantiosa
• Compraventa, donación o permuta de bien inmueble
• Compraventa, donación o permuta de bienes muebles sometidos a registro
• Arrendamiento de bien inmueble
• Contrato de leasing en sus diversas modalidades
• Constitución de cualquier tipo de sociedad
• Contrato de mutuo
• Conciliación y transacción

Además, apoyo para todo acto jurídico relacionado con obtener el reconocimiento de la pensión, bajo cualquier modalidad, los actos de

administración de las pensiones que eventualmente se reconozcan a favor de YULIA STEPHANY NIÑO HENAO, la administración de las cuentas de ahorros asignadas para las pensiones y el resto de cuentas bancarias, CDTS y demás productos bancarios en los que mi poderdante funja como titular. Aunado a lo anterior, se cobijen los actos relacionados con las gestiones ante la EPS y demás entidades de salud, con el objetivo de acompañar y garantizar la atención médica eventualmente requerida.

A ello debemos decir que, aun tratándose de una persona con algún tipo de discapacidad, el proceso de adjudicación de apoyo se impetrará en el momento en que vaya a realizar un acto jurídico específico para el cual necesite apoyo, y no pretender que se le nombren apoyos para actos jurídicos a realizar a futuro, que tal vez ni siquiera realice.

Tendrá que iniciar el proceso judicial de adjudicación de apoyo o suscribir una escritura pública en notaría nombrando el apoyo (es la otra opción ya que lo hace la misma persona con discapacidad), pero cuando en efecto vaya a realizar el acto jurídico de contraer matrimonio, o vaya a testar, o vaya a adoptar, o vaya a ceder derechos herenciales o litigiosos, o vaya a hacer donación cuantiosa, o vaya a comprar, vender, donar o permutar un bien inmueble o mueble sujeto a registro, o vaya a arrendar un bien, o vaya a suscribir un contrato de leasing, o vaya a constituir una sociedad o a celebrar un contrato de mutuo, efectuar conciliación o transacción, o en fin realizar cualquier acto jurídico de los enumerados.

En el hecho 7º. Se afirmó que la actora no tiene bienes, maneja poco dinero, pero que considera debe tener apoyo para toma de decisiones en intereses personales, familiares y patrimoniales; lo cual puede hacer apoyándose en sus personas de confianza, sin necesidad de una sentencia judicial que se los asigne. Por tanto, no debe poner en funcionamiento el aparato judicial para este tipo de decisiones, pues como se dijo desnaturaliza totalmente el espíritu del proceso de adjudicación de apoyo.

Le recordamos que el proceso de interdicción fue eliminado de nuestro ordenamiento legal, por tanto su petición no está conforme a la Ley 1996 de 2019 y no es procedente en la demanda de adjudicación de apoyo, ya que en este proceso la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico que en efecto se va a realizar y por un tiempo determinado.

La Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Una cosa es tener una discapacidad y otra muy distinta es que por el hecho de tener una discapacidad deba tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

Insistimos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora YULIA STEPHANY NIÑO HENAO a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Oct.11/23

Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Estado No. 171

Fecha: 12 de Octubre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
11 de Octubre de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8c376086cc114a8d5c834600fc973e586b69b006e0268c54cee8154ad0b3b0**

Documento generado en 11/10/2023 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica